

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52739 12NOV20 PM. 2:51

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 09 2014 00544 01
DE : **JACKELINE CAMACHO SANABRIA,**
PABLO ALEXANDER ROJAS GARCIA y
FABIO VELASCO BARRETO
CONTRA : GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la providencia proferida el **21 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió **DENEGARSE** la petición de desistimiento, presentada, a través de su apoderado, por los demandantes **JACKELINE CAMACHO SANABRIA y PABLO ALEXANDER ROJAS GARCIA**, ante ésta Sala, dentro del proceso de la referencia; toda vez que, quien impugnó la sentencia del a-quo, de fecha 31 de mayo de 2019, fue única y exclusivamente la parte accionada, mas no los demandantes, tal como se hizo constar en la respectiva sentencia, folios

303 y 304 del expediente; amen que, en ningún momento, la demandada, coadyuvó las peticiones de desistimiento, presentadas por el apoderado de los demandantes JACKELINE CAMACHO SANABRIA y PABLO ALEXANDER ROJAS GARCÍA, como se infiere de los escritos visibles a folios 308 a 311 del expediente; careciendo de facultad esta Sala, para decidir la petición de desistimiento presentada por dichos demandantes; pues, en voces del artículo 314 del CGP., procedería el desistimiento de los demandantes, presentado ante el Juez de segunda instancia, sólo respecto del recurso interpuesto, que para el caso que nos ocupa, en ningún momento los demandantes, impugnaron la sentencia del a-quo; luego, la facultad de desistir de los demandantes, quedó limitada hasta la fecha en que profirió sentencia de fondo el a-quo; no configurándose los presupuestos del art. 314 del CGP., para acoger las peticiones de desistimiento presentadas por los demandantes, y, dar por terminado el proceso respecto de los mismos, como a errada conclusión arribó la Sala mayoritaria, en la decisión de 21 de julio de 2020.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 09 2014 00544 01
DE : **JACKELINE CAMACHO SANABRIA,**
PABLO ALEXANDER ROJAS GARCIA y
FABIO VELASCO BARRETO
CONTRA : GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

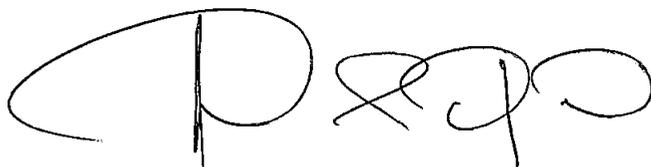
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la providencia proferida el **21 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió DENEGARSE la petición de desistimiento, presentada, a través de su apoderado, por los demandantes JACKELINE CAMACHO SANABRIA y PABLO ALEXANDER ROJAS GARCIA, ante ésta Sala, dentro del proceso de la referencia; toda vez que, quien impugnó la sentencia del a-quo, de fecha 31 de mayo de 2019, fue única y exclusivamente la parte accionada, mas no los demandantes, tal como se hizo constar en la respectiva sentencia, folios

303 y 304 del expediente; amen que, en ningún momento, la demandada, coadyuvó las peticiones de desistimiento, presentadas por el apoderado de los demandantes JACKELINE CAMACHO SANABRIA y PABLO ALEXANDER ROJAS GARCIA, como se infiere de los escritos visibles a folios 308 a 311 del expediente; careciendo de facultad esta Sala, para decidir la petición de desistimiento presentada por dichos demandantes; pues, en voces del artículo 314 del CGP., procedería el desistimiento de los demandantes, presentado ante el Juez de segunda instancia, sólo respecto del recurso interpuesto, que para el caso que nos ocupa, en ningún momento los demandantes, impugnaron la sentencia del a-quo; luego, la facultad de desistir de los demandantes, quedó limitada hasta la fecha en que profirió sentencia de fondo el a-quo; no configurándose los presupuestos del art. 314 del CGP., para acoger las peticiones de desistimiento presentadas por los demandantes, y, dar por terminado el proceso respecto de los mismos, como a errada conclusión arribó la Sala mayoritaria, en la decisión de 21 de julio de 2020.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado